

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1838).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto la que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de Sorbas, de los cuales resulta:

Que en 10 de julio de 1865 don Ignacio Gomez de Salazar, dueño del cortijo llamado de las Balsas, en el término de Nijar, acudió al Gobernador de la provincia esponiendo que se le había allanado un cortijo con gente armada, y solicitando que se mandara al Alcalde de aquel pueblo la devolucion de una cantidad de esparto que se le había sustraído, y se le exigiera la responsabilidad por los daños y perjuicios causados de su orden:

Que el Gobernador pidió informe al Alcalde, y le mandó al mismo tiempo que devolviese el esparto sustraído; y que mientras se adoptaba una resolución, se abstuviese de tomar medida alguna que limitara los derechos dominicales de Gomez de Salazar:

Que el Alcalde de Nijar pidió el deslinde entre los terrenos, de Gomez de Salazar y los del comun de vecinos, para impedir la repeticion de aquellos casos, y Salazar se adhirió en 22 de julio á la misma solicitud, poniendo en duda que existiera en aquellos parajes propiedad del comun:

Que instruido el espediente de deslinde por el Ingeniero de Montes, solicitó Salazar del Gobernador que se le diese vista de él y certificacion de algunos particulares, lo que tuvo lugar en 19 de febrero último:

Que en 22 del mismo febrero se presentó en el Juzgado de primera instancia de Sorbas, á nombre de don Ignacio Gomez de Salazar, demanda de interdicción contra Antonio Rosas, vecino de Nijar, por haber entrado á levantar un horno para cocer cales y tomar la piedra, leña y demas materiales para ello

en la majada del Alto y del Soldado, perteneciente al cortijo de las Balsas:

Que sustanciado el interdicción sin audiencia del despojante, se acordó la restitucion, que se llevó á efecto; y estando para exigirse las costas, el Gobernador de la provincia á instancia del Alcalde de Nijar, y de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juzgado fundándose en los artículos 41 y 42 del reglamento de 17 de mayo de 1865, y en que pendiente el deslinde no podia decirse que estuviera en quieta y pacífica posesion el querellante:

Que el Juez se declaró competente, despues de sustanciar el artículo y de acuerdo con el Promotor fiscal, apoyándose en que no eran aplicables las disposiciones citadas por el Gobernador, porque el querellante, lejos de intentar cortas de monte ú otra novedad, solo pretendia que se repusieran las cosas al estado que tenían, acudiendo á la Autoridad judicial, puesto que la administrativa reconocia su incompetencia para apreciar los derechos posesorios de aquel:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, de acuerdo con el Consejo provincial, resultando el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 41 del reglamento de 17 de mayo de 1865, segun el cual los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos, no podrán desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde hacer ninguna clase de cortas en toda la estension ó faja de terreno que en cada año se señale por el Ingeniero:

Considerando:

1.º Que pendiente el deslinde administrativo de unos terrenos, la conservacion del estado posesorio en ellos corresponde á las mismas Autoridades que entienden del deslinde:

2.º Que en tal concepto el querellante debió acudir á la Administracion para que conservara el estado de cosas existente al promoverse el deslinde, y más si se atiende á que la misma Administracion había ordenado con anterioridad que se le respetara en la posesion que disfrutaba;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 19 de diciembre de

1866.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de espediente instruido por esa Direccion en cumplimiento de la ley de 29 de abril de 1855 para llevar á efecto la revision de la carga de justicia de 7200 escudos anuales que figura al núm. 2.º, art. 5.º, cap. 1.º de la seccion 4.ª del presupuesto de gastos del Estado, y percibe S. A. R. el Serenísimo Sr. Infante de España D. Carlos Luis de Borbon, Duque que fué de Parma.

En su consecuencia:

Visto que verificado el matrimonio de la Infanta de España Doña María Luisa, bija del Rey Don Carlos IV, con el Príncipe D. Luis, heredero de Parma, se espidió una Real cédula por el citado Monarca y los del Consejo en San Lorenzo, á 30 de noviembre de 1795, mandando guardar y cumplir el Real decreto de 26 de agosto de aquel año, por el que se ordenaba que el Príncipe D. Luis gozara de las prerogativas de Infante de España, así como estaban concedidas á los hijos que pudiera tener de la referida Infanta, en virtud de la determinacion de Don Carlos III, que renovaba, relativa á que los nietos de Reyes fueran tratados y tenidos como Infantes de estos reinos:

Visto que acaecido en 22 de diciembre de 1799 el nacimiento en esta corte del Sr. D. Carlos Luis, hijo de los espresados Infantes, fué condecorado por S. M. con la insigne Orden del Toison y la Gran Cruz de Carlos III, señalándose desde dicho dia para su bolsillo, con la calidad de por ahora, la pension mensual de 100 doblones sencillos que la Tesorería general abonaria á la Camarera mayor y Aya de los Infantes, segun Real orden de 22 de enero de 1800, comunicada por el Ministerio de Hacienda:

Vista la Real orden de 26 de marzo de 1816, mandando que por cuenta de los 50,000 ducados asignados cada año á la Infanta Doña María Luisa, Reina viuda de Etruria, y de los 6000 reales mensuales consignados por alimentos de

infancia á su hijo el Infante D. Carlos Luis, se entregasen por la Direccion general de Loterías 20.000 rs. en cada extraccion de la primitiva, recomendando á la Tesorería general el pago del resto de estas asignaciones con la posible exactitud y preferencia:

Visto el presupuesto general de gastos del Estado aprobado por las Cortes para el año económico de 1821 al 22, en el que figura entre las consignaciones de la Casa Real la de 72.000 reales del Infante Don Carlos Luis, hijo de S. M. la Princesa de Luca:

Vista la nota ó relacion que existia en el Ministerio de Hacienda, formada al parecer en el año de 1851, de las asignaciones que por vía de alimentos y gastos de Cámara correspondian á los Infantes de España, de la que resulta se hallaba disfrutando anualmente el Infante don Carlos Luis, duque de Luca, la pension de 72.000 rs. por lactancia, segun Real orden de 11 de setiembre de 1824: otra de 64.000 rs. para sí y su augusta hermana, en virtud de Real orden de 2 de octubre de 1828; y además 607.386 rs. para ámbos Infantes, por cuenta de atrasos de la citada pension con arreglo á la orden de 2 de mayo de 1850:

Vista la Real orden de 19 de octubre de 1854, disponiendo que desde luego cesara el Real Tesoro de satisfacer á SS. AA. la pension que les estaba asignada, en atencion á que los señores Infantes Príncipe de Luca y Princesa de Beira no habian reconocido el Gobierno legítimo de S. M. la Reina Doña Isabel II:

Visto el Real decreto de 17 de setiembre de 1836 ordenando la suspension de todo pago al Infante Don Carlos Luis, Duque de Parma, y el secuestro de todos los bienes y derechos que poseia en España:

Vistas las Reales órdenes de 5 de agosto de 1850 y 1.º de junio de 1851, disponiendo la primera se devolviesen los bienes secuestrados al citado Infante, á consecuencia de haber reconocido y prestado juramento de fidelidad á la Reina Doña Isabel II; y por la otra, espedita por el Ministerio de Estado, de conformidad con el Consejo de Ministros, que se incluyeran en el presupuesto general del Estado los 72.000 rs. que por su asignacion habia disfrutado el Infante Don Carlos Luis, desde cuya

poca viene figurando como carga de usticia;

Vistos los dictámenes emitidos por la Direccion del Tesoro, Asesoría general de este Ministerio y acuerdo de la Junta revisora de cargas de justicia, é informe de la Seccion de Hacienda del Consejo, en el sentido de que debe declararse caducada y eliminarse del presupuesto, si bien proponen las dos primeras que pase á figurar esta obligacion entre las del presupuesto de la Casa Real, con lo cual se muestra conforme la Junta, siempre que el Gobierno acuerde se continúe satisfaciendo;

Visto el informe emitido por el Consejo de Estado en pleno, en el que opina debe considerarse subsistente la pension de que se trata, é incluirse entre las que comprende el art. 1.º, cap. 1.º de la seccion de Clases pasivas, eliminándose de la de Cargas de justicia;

Visto el Real decreto de 12 de mayo de 1837, mandando guardar y cumplir el de las Córtes sobre clasificacion de pensiones;

Visto el Real decreto de 18 de diciembre de 1851 mandando que desde 1.º de enero de 1852, rigiesen los presupuestos generales del Estado presentados por el Gobierno en la legislatura de aquel año, con las alteraciones que habian sido aprobadas en la Comision del Congreso y demas introducidas por el Gobierno;

Vista la ley de 29 de abril de 1855 y el art. 9.º de la de presupuestos de 1859, prescribiendo la revision de cargas de justicia y la forma en que ha de verificarse;

Considerando que el Sermo. Sr. Don Carlos Luis de Borbon, duque que fué de Parma, declarado Infante de España como nieto de Reyes, ha obtenido constantemente desde el dia de su nacimiento los derechos y preeminencias correspondientes á su alta gerarquía, sin otra interrupcion que la del tiempo en que estuvo sin reconocer el legítimo Gobierno de S. M. la Reina Doña Isabel II;

Considerando que la pension de los 7200 escudos que como Infante de España ha disfrutado S. A. R. durante el tiempo espresado, primero en el concepto de lactancia y despues por via de alimentos, le fué asignada y reconocida por diversas Reales órdenes ya citadas, y por las Córtes del año 1820 á 1825, en cuya época llegó á figurar en los presupuestos generales del Estado, seccion correspondiente á la Casa Real, apareciendo despues entre los gastos de esta en virtud de Real orden de 11 de setiembre de 1824;

Considerando que suspendido el pago de la pension por no haber reconocido S. A. Serenísima al Gobierno de S. M., no pudo ser comprendida en el presupuesto de la Casa Real, fijado al advenimiento al Trono de S. M. la Reina Doña Isabel II, ó sea al principio de su reinado, época determinada por el artículo 48 de la Constitucion de la Monarquía, hoy vigente;

Considerando que alzada la suspension y rehabilitado el Infante en el goce de los derechos y prerogativas inherentes á su dignidad de Infante de España, por haber reconocido á S. M., y acordado se incluyera en los presupuestos generales del Estado la pension de que se trata, parece que esta, como lo hizo el Gobierno, debía comprenderse en la seccion de la Casa Real á que habia pertenecido en la época del 20 al 25, y posteriormente hasta el dia en que se

suspendió su pago, pues no de otro modo procedia llevar á efecto aquella restitucion; y que esto no obstante, la Comision general de presupuestos del Congreso estimó conveniente que no figurase en el presupuesto de la Casa Real, sino en la seccion de Cargas de justicia, cuyo extremo fué aceptado por el Gobierno, y comprendida la pension entre las Cargas de justicia por recompensas de servicios, que es el concepto en que figura desde 1852;

Considerando que ante las razones de conveniencia é interés público que aconsejan no introducir modificacion alguna en el presupuesto de la Casa Real, deben ceder las que existen para que en este y no en otro lugar fuera comprendida la citada pension, por mas que su origen y naturaleza no autorice para calificarla de carga de justicia;

Considerando que bajo esta ú otra forma el Estado se halla en la obligacion de satisfacer la pension de que se trata, ya por ser de interés del mismo que se sostengan con el decoro debido las altas dignidades de la Nacion, y ya porque aprobada aquella por las Córtes del 20 al 25 ha adquirido el carácter de subsistente, con arreglo á lo determinado en el Real decreto de 12 de mayo de 1837;

Considerando que en la necesidad y conveniencia de que dicha pension continúe figurando en los presupuestos sucesivos, ya que no en la seccion de Cargas de justicia, en el art. 1.º del capítulo 1.º, seccion de Clases pasivas, que comprende las pensiones aprobadas por las Córtes, por serle este nombre mas adecuado que aquel bajo el cual aparece en los presupuestos actuales;

S. M., vistos los dictámenes emitidos sobre el particular por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, Asesoría general de este Ministerio y esa Direccion, y acuerdo de la Junta de revision y reconocimiento de cargas de justicia, y de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido declarar subsistente la pension de que se trata, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 12 de mayo de 1837, y que en tal concepto se incluya en el presupuesto de Obligaciones del Estado, entre las que comprende el art. 1.º, cap. 1.º de la seccion de Clases pasivas, eliminándose de la de Cargas de justicia.

De Real orden lo digo á V. J. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de diciembre de 1866.—Barzanallana.—Señor Director general del Tesoro público.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del espediente adjunto promovido por el Ayuntamiento de Granada en solicitud de que, mediante haberse encabezado por consumos, se le declare con derecho al 10 por 100 de administracion sobre los recargos provinciales que afectan á las especies gravadas. El art. 142 de la instruccion del ramo resuelve negativa y fundadamente la espresada solicitud; pero para evitar otras análogas, ó para que sean desestimadas con mayor motivo, ha tenido á bien declarar S. M., conformándose con lo propuesto por V. E. y por la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, que los encabezamientos y los arriendos generales de consumos comprenden siempre los derechos y los re-

cargos; pues aun cuando solo espresen la cantidad ó precio convenido por los primeros, esa cantidad ó las del consumo parcial marcado á las especies constituyen bases obligatorias para deducir por ellas y por el tanto de los recargos la suma proporcional que anualmente les corresponde percibir á los partícipes; de manera que ni los Ayuntamientos ni los arrendatarios pueden entregar á aquellos lo que por sus respectivos recargos exigen á los contribuyentes, sino lo que ha sido estipulado en los contratos: en otro caso carecerian estos de la eventualidad que tienen, que deben tener y que constituye la circunstancia esencial de todos los que se hacen á suerte y ventura.

De Real orden lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de diciembre de 1866.—Barzanallana.—Sr. Comisionado Régio Inspector de la Direccion general de Impuestos indirectos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido declarar que las diligencias á que cén lugar los informes sobre indultos que se pidan de Real orden á las Audiencias y á cualesquiera Autoridades, Tribunales y Juzgados, se entiendan de oficio para todos los efectos, cesando por tanto la práctica de exigir costas ni derechos á los interesados; pues en tales casos no son ellos los que gestionan, sino el Gobierno que ordena el informe para ilustrar el ejercicio de la Régia prerogativa.

De Real orden lo digo á V.... para su cumplimiento. Dios guarde á V.... muchos años. Madrid 24 de diciembre de 1866.—Arrazola.—Señor Regente de la Audiencia de....

MINISTERIO DE MARINA.

REAL ORDEN.

Direccion de Matriculas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una instancia promovida por Mr. de Saint Simon Sicard, habitante en París, rue Servandoni, número 19, en solicitud de autorizacion para extraer del fondo del puerto de Vigo el contenido de unos galeones que se fueron á pique en aquellas aguas el año de 1702, cuya instancia fué recomendada á este Ministerio por el de la Gobernacion con Real orden de 12 de octubre de 1864: enterada S. M., y teniendo en cuenta que si bien se concedió igual permiso en 26 de febrero de 1859 al Capitan inglés Mr. Langland, este suspendió sus trabajos á los pocos dias de haberlos principiado en mayo del mismo año, sin que desde entonces haya vuelto á reanudarlos, no habiendo sido posible tampoco saber su paradero, sin embargo de las gestiones practicadas al efecto, ha tenido á bien declarar nula y sin efecto dicha concesion, ordenando al propio tiempo que por ese Ministerio del digno cargo de V. E. se prevenga á los Agentes diplomáticos de S. M. en Francia preguntan á Mr. de Saint Simon Sicard si insiste ó no en su citada pretension; bien entendido que si pasados 40 dias, á con-

lar del de esta fecha, no se hubiere recibido en este Ministerio contestacion alguna por cualquiera causa que fuere, se considerará como no presentada la esposicion de referencia, procediéndose á lo que se juzgue mas conveniente para los intereses del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de diciembre de 1866.—J. G. de Rubalcáva.—Señor Ministro de Estado.

SEGUNDA SECCION.

GÓBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Administracion.—Negociado 4.º Sanidad.

Estando para espirar la terminacion del bienio, tiempo marcado por la ley para que funcionen las Juntas municipales de Sanidad, y siendo por consecuencia necesaria la renovacion de estas Corporaciones, he acordado consignar las siguientes instrucciones, á fin de que los señores Alcaldes no encunten dificultades para formular sus propuestas;

1.º Remitirá á este Gobierno dentro del término de diez dias una propuesta en terna de los individuos que á su juicio deban ser elegidos.

2.º Los que actualmente figuran en esta Corporacion, pueden incluirse en la propuesta para su reeleccion.

3.º Las Juntas municipales de Sanidad se compondrán de un Médico, un Farmacéutico, un Cirujano, un Veterinario, y tres vecinos, presididos por el Alcalde.

4.º Cuando en los pueblos no existan suficiente número de profesores para completar las ternas se propondrán á los que hubiese.

5.º Asimismo, caso de no haber profesores, se propondrá el Facultativo titular aunque resida en otro pueblo.

6.º Cuando se proponga alguno que en la actualidad pertenezca á la Corporacion citada se espresará en la propuesta.

7.º En ningun caso dejarán de incluirse tres ternas para igual número de vecinos.

Madrid 27 de diciembre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

Seccion de Gobierno.—Negociado 6.º

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia se presentarán en la Depositaria de este Gobierno, por sí ó por medio de persona competentemente autorizada, á fin de liquidar la cuenta de los documentos de vigilancia, correspondientes al año que fina, y hacer entrega de los talones de cédulas de vecindad que hubieren espedido; en la inteligencia que la cuenta ha de quedar cerrada antes del 31 del próximo enero, para cuyo dia sin falta alguna han de hallarse saldadas todas las cuentas de esta clase, que principiarán á liquidarse desde 1.º del mismo.

Espero del celo de dichos funcionarios dejarán este servicio cumplido dentro del plazo preljado, evitándome así la adopcion de alguna medida severa, por falta de cumplimiento.

Madrid 28 de diciembre de 1866.

El Gobernador, Carlos Marfori.

DEPOSITARIA DE LOS FONDOS PROVINCIALES DE MADRID.

MES DE SETIEMBRE DE 1866.—AMPLIACION AL EJERCICIO DE 1865 A 1866.

Extracto de la cuenta de los indicados fondos correspondiente al citado mes de setiembre, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto, á saber:

CARGO.	Escudos Mils.	
Primeramente son cargo 465.653,942 escudos que resultaron existentes en fin del mes anterior.	465.656,942	
Item ingresados en este mes por productos generales.		
Item por los de portazgos, pontazgos y barcajes.		
Item por los de arbitrios establecidos.		
Item de Instruccion pública.		
Item de Beneficencia.	168.181,711	
Item de los recursos autorizados para cubrir el déficit del presupuesto, á saber:		
Por recargo de á la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del año actual.		
Por id. de á la industrial y de comercio en id.		
Por id. á la de consumos en id. de los pueblos.	9.591,047	9.591,047
Por idem á la misma, de la capital.		
Por		
Por movimiento de fondos.		24.197,767
Total cargo escudos.	667.607,467	

DATA.	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 1.º			
Artículo 1.º Sondata escudos satisfechos por obligaciones del Consejo provincial.	200	213	413
Artículo 2.º Idem por gastos de elecciones de Diputados á Cortes y provinciales.	100	100	200
Artículo 3.º Idem por comisiones especiales.	100	100	200
Artículo 4.º Idem por administracion, conservacion y reparacion de fincas provinciales.	100	100	200
Artículo 5.º Idem por contribuciones.	100	100	200
Artículo 6.º Censos y pensiones de carácter obligatorio y permanente.	100	100	200
Capítulo 2.º			
Artículo 1.º Idem por obligaciones del Instituto de segunda ensenanza.	100	100	200
Artículo 2.º Idem por las de Instruccion primaria.	100	100	200
Artículo 3.º Idem por las de la Biblioteca.	100	100	200
Artículo 4.º Idem por las del Museo.	100	100	200
Artículo 5.º Idem por las de Academias y escuelas especiales.	100	100	200
Artículo 6.º Idem por las de Sociedades económicas.	100	100	200
Capítulo 3.º			
BENEFICENCIA.			
Por los gastos en general ocurridos en este mes en los establecimientos de la Junta provincial y Secretaria.	68,777	68.886,525	68.955,302
Artículo 5.º Idem por calamidades públicas.			
Capítulo 4.º			
Idem por obras públicas de nueva construccion			
Idem por las de conservacion y reparacion de las existentes.			
Idem de las obras que se pagan por cuenta del empréstito.			
Capítulo 5.º			
Idem por correccion pública.			

SESTA SECCION	PERSONAL.	MATERIAL.	TOTAL.
Capítulo 6.º			
Idem por los de conservacion y fomento de los montes.	6.359,613		6.359,613
Capítulo 7.º			
Artículo 1.º Idem por los haberes de medicos directores de baños.			
Artículo 2.º Idem por bagajes.			
Artículo 3.º Idem por Boletín Oficial.			
Artículo 4.º Idem por reconocimiento de quintos.			
Artículo 5.º Idem por suscripciones.			
Artículo 6.º Idem por intereses y amortizacion del empréstito.			
Capítulo 8.º			
Idem por auxilio para la construccion de caminos vecinales.			
Idem por los gastos de carreteras.	12.202,949		12.202,949
Por donativos.			165,827
Capítulo 9.º			
Idem por gastos imprevistos á saber:			
Por los ocurridos en este mes.			
Por movimiento de fondos.		24.197,767	24.197,767
Por suplementos.			94.109,350
Capítulo 10.			
RESULTAS POR ADICION DE PRESUPUESTOS ANTERIORES.			
Por resultas.			2.874,936
Total data escudos.			208.845,744

RESUMEN.		
Importa el cargo.	667.607,467	
Idem la data.	208.845,744	

Existencia para el siguiente mes, escudos. 458.761,723

De forma que importando el cargo 667.607,467 escudos y la data 208.845,744 escudos, segun queda espresado, resulta un saldo ó existencia de 458.761,723 escudos, de que me haré cargo en la cuenta del próximo mes de octubre.

CLASIFICACION.		
En la Caja de Depósitos procedente del empréstito.		
En la misma procedente de provinciales segun Real orden de		
En la de mi cargo de lo sacado de la Caja de Depósitos para obras.		
En la misma para atenciones provinciales.	161.548,882	
En la de la Junta de Beneficencia y sus establecimientos.	297.212,841	
Igual.	458.761,723	

Madrid 5 de diciembre de 1866.—El Depositario, José Lopez Cordon.—Está conforme.—El Oficial mayor Contador de fondos provinciales, Camilo Pozzi Genton.—V.º B.º—El Gobernador, Marfori.

Lo que se publica por medio de este periódico en cumplimiento á lo prevenido en la regla 3.ª de la Real orden de 28 de enero de 1852.—Madrid 10 de diciembre de 1866.—El Gobernador.

SESTA SECCION.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

Factoría de subsistencias de Madrid.—Mes de noviembre de 1866.

Relacion de las compras verificadas en dicho mes, con expresion de sus valores y demas gastos que las conciernen, dias, puntos y sugetos de quienes se han adquirido.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Número de		Cada una.		Reduccion			Importe.	
			fanegas.	cuartillos.	Su peso y clase. Kilógrs.	Su valor. Escudos.	quintales métricos.	kiló-gramos	hecto-gramos.	Escudos.	Milésimas
<i>Compra de harina.</i>											
2	Madrid.	D. Benito Medrano.	»	»	1. ^a	17,387	115	02	2	1999	887
4	Idem	Francisco Angoitia.	»	»	1. ^a	17,387	250	04	5	3999	792
9	Idem	Benito Medrano.	»	»	1. ^a	17,822	115	02	2	2049	922
11	Idem	Cayo del Campo.	»	»	1. ^a	16,518	159	65	»	2637	098
2	Idem	Benito Medrano.	»	»	2. ^a	15,648	86	26	6	1519	890
4	Idem	Francisco Angoitia.	»	»	2. ^a	15,648	86	26	7	1549	906
11	Idem	Cayo del Campo.	»	»	2. ^a	14,780	79	82	5	1179	815
2	Idem	Benito Medrano.	»	»	3. ^a	15,910	86	26	6	1199	960
4	Idem	Francisco Angoitia.	»	»	3. ^a	15,910	86	26	7	1199	973
11	Idem	Cayo del Campo.	»	»	3. ^a	15,041	79	82	5	1040	997
			»	»	»	»	1124	45	5	18.007	238
<i>Compra de cebada.</i>											
6	Idem	Rufino Perez.	870	»	32	2,450	278	40	»	2131	500
9	Idem	Miguel Martin.	764	»	31,500	2,450	240	66	»	1871	800
10	Idem	Ulpiano Buitragueño.	811	»	31,400	2,450	254	65	4	1986	950
12	Idem	Jesús Cazorra.	458	»	31,600	2,450	138	40	8	1073	100
12	Idem	Marcos Cuellar.	455	»	31,800	2,450	144	69	»	1114	750
16	Idem	Julian Viñas.	780	»	31,600	2,450	246	48	»	1911	»
17	Idem	Santiago de Mesa.	685	»	32	2,450	219	20	»	1678	250
20	Idem	Francisco Cabero.	751	»	31,700	2,450	238	06	7	1859	950
21	Idem	Diego Batres.	510	»	31,500	2,450	160	65	»	1249	500
21	Idem	Santiago de Mesa.	508	»	31,600	2,450	160	52	8	1244	600
22	Idem	Vicente Vega Fernandez.	634	»	31,500	2,450	199	71	»	1553	300
25	Idem	Cayo del Campo.	552	»	32	2,450	170	24	»	1503	400
25	Idem	Antonio Revuelta.	890	»	31,400	2,425	279	16	»	2158	250
25	Idem	Julian Agenjo.	706	»	31,800	2,450	224	50	8	1729	700
26	Idem	Rufino Perez.	430	»	31,600	2,450	135	88	»	1053	500
28	Idem	D. Manuel Perez Diaz.	612	»	31,700	2,425	194	»	4	1484	100
29	Idem	Tomás Pacheco.	818	»	31,500	2,450	257	67	»	2004	100
30	Idem	Julian Agenjo.	675	»	31,600	2,450	212	66	8	1648	850
30	Idem	Miguel Martin.	431	»	32	2,450	137	92	»	1055	950
			12298	»	»	»	389	79	7	50.092	550
<i>Compra de paja.</i>											
3	Idem	Eugenio Romeral.	»	»	»	2,764	595	»	»	1086	252
10	Idem	Juan Orgaz.	»	»	»	2,868	590	»	»	1692	120
13	Idem	Gumerindo Cabezon.	»	»	»	2,764	555	»	»	1534	020
18	Idem	Facundo Navacerrada.	»	»	»	2,868	609	»	»	1746	612
20	Idem	Juan Coronado.	»	»	»	2,868	676	»	»	1938	768
21	Idem	Valentin Llorente.	»	»	»	2,764	572	»	»	1581	008
23	Idem	Sebastian Pancorbo.	»	»	»	2,868	420	»	»	1204	560
25	Idem	Vicente Crespo.	»	»	»	2,764	550	»	»	1464	920
27	Idem	Eugenio Romeral.	»	»	»	2,764	530	»	»	1464	920
30	Idem	Celestino Garcia.	»	»	»	2,868	586	»	»	1680	828
			»	»	»	»	5461	»	»	15.593	828

Madrid 50 de noviembre de 1866.—El Administrador, José Perez Laffora.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector Ramon Sostres.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE ARANJUEZ.

MES DE NOVIEMBRE DE 1866.

Relacion de las compras verificadas en el presente mes por dicha Factoría.

Dias.	Pueblos donde se han hecho las compras.	Nombres de los vendedores.	Artículos.	Cantidad.	Su precio. Escudos milésimas.
»	Aranjuez.	José Martin Espada.	Cebada.	82 fanegas.	1,800

Aranjuez 50 de noviembre de 1866.—El Administrador, Juan Ponce de Leon.—V.º B.º—El Subintendente militar, Comisario de Guerra, Federico Antonio Ravé.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Arganda.

En virtud de autorizacion superior se subasta en la villa de Arganda del Rey el aprovechamiento de los pastos de invierno de la dehesa carrascal de sus propios para 400 cabezas de ganado lanar, sin mezcla de cabrio, bajo el tipo de 200 escudos en que están tasados, por la temporada desde el dia de la aprobacion del remate hasta el 31 de marzo de 1867.

La subasta constará de un solo remate, que tendrá lugar el dia 4 del próximo mes de enero, en la sala consistorial de este pueblo, de once y media á doce de su mañana, ante el señor Alcalde del mismo, con sujecion al reglamento aprobado por S. M. con fecha 1.º de mayo de 1865 y bajo el pliego de condiciones facultativas y económicas que desde hoy está de manifiesto en la secretaria del Ayuntamiento.

Arganda 20 de diciembre de 1866.—El Alcalde constitucional, Joaquin Riaza Mejorada.

Alcaldía constitucional de Valdilecha.

Con la competente autorizacion, se subastan los pastos para la presente inviernada, de la dehesa boyal de este comun de vecinos, los que se hallan tasados en 500 escudos, para 800 cabezas lanares; y para su remate se señala el dia 4 del próximo mes de enero, de diez á doce de su mañana, en la sala consistorial de esta villa, y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Valdilecha 20 de diciembre de 1866.—Julian Olmeda.

Alcaldía constitucional de Loeches.

Con superior autorizacion, se anuncia nuevamente el arriendo en subasta pública de los pastos del prado herbal de la villa de Loeches, para 200 cabezas de ganado lanar, sobre el tipo de 1500 rs., y por los meses de enero y febrero inmediatos, y bajo de las condiciones que estarán de manifiesto.

Lo que se anuncia llamando licitadores, cuyo remate único tendrá efecto en la casa consistorial, de diez á doce de la mañana del dia 30 del actual.

Loeches 15 de diciembre de 1866.—El Alcalde constitucional, Ambrosio Morales.

ESTADOS DE JUICIOS DE CONCILIACION Y VERBALES.

En la Administracion de este periódico, Corredera Baja de San Pablo, número 59 tienda, se hallan de venta los estados mensuales de juicios de conciliacion y verbales para la estadística civil, arreglados á los modelos últimamente circulados.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCÍA.

Imprenta del mismo, Almirante, 7. MADRID: 1866.